

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE****95****LEGANÉS NÚMERO 6****EDICTO**

En virtud de lo acordado en los autos número 367 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se NOTIFIQUE AL DEMANDADO D. ERNESTO PEREZ CABAÑEZ el encabezamiento y fallo de la sentencia cuyo contenido es el siguiente:

SENTENCIA N° 142/2018

En Leganés a 12 de julio de 2018.

Vistos por mí D^a Desirée Múgica Mayo Magistrada-Juez del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción número 6 de Leganés los presentes autos de divorcio contencioso, seguidos ante este Juzgado, a instancia de Soraya Mateos Marcos, representada por la procuradora, María Mercedes Espallargas Carbo, y asistida de la letrada, Ana María Martínez Sánchez, frente a Ernesto Pérez Cabañes, en situación de rebeldía procesal.

FALLO

Estimo en parte la demanda interpuesta por la procuradora, María Mercedes Espallargas Carbo, en nombre y representación de Soraya Mateos Marcos, contra Ernesto Pérez Cabañes, y ACUERDO las siguientes medidas en relación a la menor Mireia Pérez Mateos:

1º.- Se atribuye la guarda y custodia de la menor, Mireia Pérez Mateos a la madre, si bien la patria potestad será compartida por ambos progenitores.

2º.- El padre tendrá derecho a disfrutar de la compañía de su hija, como fijen de mutuo acuerdo ambos progenitores, atendiendo principalmente al interés de la menor, y en defecto de acuerdo, podrá visitar y tener en su compañía a la menor fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio o actividad extraescolar, hasta las 20:30 horas del domingo. Dichas visitas quedarán en suspenso durante los períodos vacacionales de la menor.

Mitad de las vacaciones de navidad, semana santa y verano, eligiendo en caso de discrepancia, la madre los años pares y el padre los impares.

Dichas visitas quedarán en suspenso durante los períodos vacacionales de las menores, siempre y cuando estas disfruten de dichos períodos fuera de la localidad de su lugar de residencia.

3º) El uso y disfrute de la vivienda sita en la calle Avenida Rey Juan Carlos I número 11, piso 4º C de Leganés se otorga a la menor y a la madre en cuya compañía queda aquella.

4º) Fijar en 200 euros mensuales, la cantidad que el padre deberá ingresar en concepto de pensión de alimentos para la hija menor en la cuenta que la madre designe por meses anticipados, en doce mensualidades, dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose automáticamente dicha suma el mes de enero de cada año según las variaciones que experimente el IPC, que publique el INE u organismo similar que lo sustituya.

La citada pensión de alimentos incluye: los gastos de alimentación, vestido, calzado, ocio, higiene, gastos de farmacia básicos, gastos de colegio y/o instituto que incluyen los de matrícula, cuotas de asociación, APA, seguro escolar, plataforma digital, comedor escolar si se precisare de forma fija o esporádica por uno u otro progenitor o inclusive por ambos, excursiones de corta duración, libros y material de principio de curso, y los que sean necesarios a lo largo del mismo, cuadernos y/o libros de vacaciones y/o de refuerzo, trans-

porte y equipación deportiva y uniformidad sin son exigidas por el centro escolar.

Al margen de la pensión de alimentos hay que distinguir;

Actividades extraescolares:

Son las actividades deportivas, musicales, culturales, formativas, y, en general, complementarias de la educación de los hijos que los mismos realizan fuera del horario escolar, ya sea en el mismo centro donde cursan sus estudios, ya sea en otro diferente.

Entre estas actividades extraescolares se incluyen las colonias, los campamentos, los es-
plais de verano, los viajes de fin de curso y los cursos en el extranjero ; en cambio, no se in-
cluyen ni las llamadas ‘permanencias’ ni las excursiones escolares, que están incluidas en la
pensión alimenticia, como gasto ordinario, dada su mayor frecuencia y su menor coste.

Las actividades extraescolares serán abonadas por mitad entre ambos progenitores
siempre que las mismas fueran consensuadas entre ambos. En interés del menor, y en con-
sideración a que los menores suelen variar a menudo de actividades durante su vida esco-
lar, en este punto concreto se requiere que el pacto entre los progenitores respecto de las ac-
tividades extraescolares sea expreso y escrito, a los efectos de facilitar una posible
ejecución.

Gastos extraordinarios:

Existen tres grandes categorías de gastos extraordinarios:

A) Gastos extraordinarios **PUNTUALES, URGENTES E IMPRESCINDIBLES**: a esta categoría pertenecen todos aquellos gastos, prescritos por un tercero, que han de ser realizados con carácter de urgencia de forma que no se puede esperar al consenso entre los progenitores, como puede ser una intervención quirúrgica urgente o un tratamiento médico puntual no cubierto ni por la mutua médica del menor ni por la Seguridad Social.

Pues bien; en estos casos de gastos extraordinarios urgentes, **NO** es necesario esperar al consentimiento del otro progenitor, sino que bastará con presentarle la factura para que el otro haya de hacerse cargo de la mitad del gasto.

B) Gastos extraordinarios **NECESARIOS**: A esta categoría pertenecen:

1) Todos los gastos sanitarios necesarios no cubiertos por el sistema Público de Salud de la Seguridad social o cualquier otro sistema privado de previsión concertado por los progenitores, como las prótesis ópticas (gafas, lentillas o similares), prótesis dentarias (aparatos correctores como los brackets, colocación de piezas dentales nuevas), aparatos ortopédicos (plantillas, muletas, ayudadores, andadores, corsés, sillas de ruedas, etc.), los servicios o tratamientos dentales de cualquier (raspajes, curetajes, endodoncia, desvitalización, etc.), y, en general, los tratamientos, terapias de logopedia, psicología, psicopedagogía, psiquiatría e intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo, preventivas o curativas excluidas del sistema público gratuito de la Seguridad Social. Los gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica, y en general los no cubiertos por la sanidad pública.

2) Las clases particulares de apoyo o refuerzo en los estudios que los menores precisaran, siempre y cuando así lo hubiera recomendado el/la tutor/a.

En tales casos, los progenitores pagarán el gasto, por mitad, siempre que previamente se hubieran puesto de acuerdo sobre el facultativo o profesor que habrá de seguir el tratamiento o dar las oportunas clases, y sobre su presupuesto.

Para acreditar el consentimiento, habrá que acompañar a la futura demanda de ejecución, o bien el consentimiento escrito de ambos progenitores, o bien acreditación de haber remitido al otro progenitor un burofax referente al gasto extraordinario necesario de que se trate, con el pertinente presupuesto, y antes de su desembolso, y el otro progenitor no haya contestado al mismo en el plazo excepcional de 10 días (cuya brevedad se justifica en atención a que se trata de un gasto necesario). La falta de oposición expresa, en el plazo de diez

días naturales, o la obstaculización acreditada a la recepción de la comunicación será equivalente a un consentimiento tácito.

C) Gastos extraordinarios OPTATIVOS : dependen exclusivamente de la voluntad de los progenitores y de las circunstancias socio-económicas de la familia. Dentro de esta categoría tenemos:

- 1) los estudios superiores.
- 2) los permisos necesarios para conducir motocicletas u otra clase de vehículo.
- 3) Y cualquier otro gasto imprevisto, de carácter excepcional o extraordinario, en cuya realización estuvieran de acuerdo ambos progenitores.

Estos gastos extraordinarios optativos serán abonados por mitad entre ambos progenitores siempre y cuando previamente se haya consensuado y consentido su desembolso por ambos.

Para acreditar el consentimiento, habrá que acompañar a la futura demanda de ejecución, o bien el consentimiento escrito de ambos progenitores, o bien acreditación de haber remitido al otro progenitor un burofax referente al gasto extraordinario de que se trate, con el pertinente presupuesto, y antes de su desembolso, y el otro progenitor no haya contestado al mismo en el plazo de 30 días. La falta de oposición expresa, en el plazo de 30 días naturales, o la obstaculización acreditada a la recepción de la comunicación será equivalente a un consentimiento tácito.

Salvo en el caso de los gastos urgentes, no se podrá reclamar ningún gasto extraordinario que no haya sido convenido previamente por las partes o autorizado por el Juzgado.

4º) Se establece la obligación de cada copropietario de abonar en la proporción pactada con la entidad de crédito respectiva, el préstamo hipotecario existente, y gastos asociados a la propiedad, así como el 50% las derramas extraordinarias de comunidad, el Impuesto de Bienes Inmuebles y seguro sobre la vivienda propiedad de ambos.

5º) No se hace especial condena de las costas procesales dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al MF.

En Leganés, a 17 de junio de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(03/23.773/19)

